

## **APARTADO IV**

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3°,  
FRACCIÓN XXVI, Y 5° DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO  
PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**



## H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

**DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIV, 49 párrafo primero, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 5º, 8º fracción XIII, 10, 12 fracciones I y III, 26 fracción V, y 28 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN XXVI, Y 5º DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**A)** Con fecha 22 de enero de 2024, se publicó el Decreto Número 574 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el cual introduce modificaciones a la fracción XXXVII del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la siguiente tesitura:

*“Artículo 28. A la Secretaría de Finanzas le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le otorgan la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos vigentes, el despacho de los asuntos siguientes:*

*XXXVII. Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado; **llevar el registro de aquellos fideicomisos que se constituyan, se modifiquen o se extingan por las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario”**.*

Lo anterior reformó la facultad de la Secretaría de Finanzas para autorizar la constitución, modificación o extinción de fideicomisos por parte de las Entidades de





la Administración Pública Paraestatal, y en su lugar le asigna la responsabilidad de mantener el registro de los mismos.

Las razones detrás de esta modificación, esencialmente fueron las siguientes:

- La Ley de Presupuesto Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, otorga a dichas Entidades autonomía de gestión, incluyendo la administración de asignaciones presupuestales con un control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría de Finanzas.
- Anteriormente, la mencionada Ley Orgánica otorgaba a la Secretaría de Finanzas la facultad de autorizar los fideicomisos de la Administración Pública Paraestatal, lo cual entraba en conflicto con su autonomía. Por ende, se reformó la atribución de la Secretaría de Finanzas para que no intervenga en dicha autorización, ya que se estimaba que ésta abarcaba un sentido amplio al estar prevista en una Ley Orgánica, pudiendo afectar la autonomía de gestión de las Entidades.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios estipula que "*En la constitución de fideicomisos por parte de la Administración Pública Paraestatal, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría y deberán informar a la misma sobre el manejo del patrimonio de los fideicomisos*". Sin embargo, atendiendo al objeto de esa Ley, que según su artículo 1° consiste en regular la formulación, presentación y aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, de los Municipios, así como las acciones relacionadas con los procesos de programación, formulación, aprobación, ejercicio, contabilidad, información y evaluación del desempeño del Gasto Público contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado, la intervención de la Secretaría de Finanzas frente a los fideicomisos debe limitarse al control presupuestario indirecto de las Entidades Paraestatales.

Lo anterior considerando que la figura de los fideicomisos se encuentra definida en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone que "*En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la*





*realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria", y que existen diversos supuestos que no son competencia de la Secretaría de Finanzas, como transmitir la propiedad de los bienes del Estado a la institución fiduciaria, lo cual constituye un acto de dominio sobre los mismos, situación que se encuentra regulada en la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes.*

**B)** En suma, a lo expuesto en líneas anteriores, se debe destacar que el 01 de julio de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 714, que adiciona el artículo 6º Bis, el cual establece que *“La Secretaría de Finanzas tendrá miembros en los órganos de gobierno y, en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales.”* A partir de la entrada en vigor de esta disposición, la Secretaría tendrá participación en todas las juntas u órganos de gobierno de dichas entidades paraestatales.

Sin embargo, la Secretaría de Finanzas cuenta con la facultad de autorizar fideicomisos, situación que podría generar un conflicto con la autonomía interna de las entidades paraestatales. Esto en razón de que, por un lado, la Secretaría ya participa en los órganos de gobierno, quienes toman decisiones de manera colegiada, y por otro, tendría la potestad de aprobar la constitución de fideicomisos que estos mismos órganos ya hubiesen votado. Esta doble función podría comprometer la independencia de las entidades, al convertir a la Secretaría de Finanzas en juez y parte del mismo proceso.

**C)** Bajo ese contexto, se propone reformar los artículos 3º fracción XXVI y 5º de la referida **Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**, para alinearlos a lo ya establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el primero a fin de que la referencia sea correcta y, el segundo en el sentido de que la atribución de la Secretaría de Finanzas, consista en llevar un control de los Fideicomisos Públicos, a través de un registro de los mismos y sus movimientos (constitución, modificación y extinción), manteniendo la obligación de las Entidades de informar sobre el manejo de los recursos públicos.

Esta reforma busca una mayor precisión y delimitación de las competencias de la Secretaría de Finanzas en relación con la constitución de fideicomisos, asegurando que su intervención sea acorde a la Ley de la materia, para así evitar interpretaciones divergentes entre legislaciones de la misma jerarquía.





A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma para una mejor comprensión de los cambios.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 3°.-</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>XXVI.- Entidades del Ejecutivo: Los organismos públicos descentralizados, incluyendo las universidades públicas, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos mencionados en el <del>Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes</del>, mismas que son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría;</p> <p>XXVII. a la LXXX. ...</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> En la constitución de fideicomisos por parte de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría comparecerá como fideicomitente único.</p> <p><del>En la constitución de fideicomisos por parte de la Administración Pública Paraestatal, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría y deberán informar a la misma sobre el manejo del patrimonio de los fideicomisos.</del></p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>XXVI.- Entidades del Ejecutivo: Los organismos públicos descentralizados, incluyendo las universidades públicas, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos mencionados en el artículo <b>6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal</b>, mismas que son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría;</p> <p>XXVII. a la LXXX. ...</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> En la constitución de fideicomisos por parte de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría comparecerá como fideicomitente único.</p> <p><b>La Secretaría llevará un registro de los fideicomisos que sean constituidos, modificados o extintos por las Entidades del Ejecutivo.</b></p>





	<p>Para efectos de dicho registro, las Entidades del Ejecutivo deberán informar a la Secretaría sobre la constitución, modificación o extinción de fideicomisos, así como el manejo del patrimonio fiduciario, y cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado se pone a consideración de este H. Congreso el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma** la fracción XXVI del artículo 3° y el artículo 5° DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

## LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XXV. ...

XXVI.- Entidades del Ejecutivo: Los organismos públicos descentralizados, incluyendo las universidades públicas, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos mencionados en el artículo 6° de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal**, mismas que son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría;





XXVII. a la LXXX. ...

Artículo 5°. - En la constitución de fideicomisos por parte de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría comparecerá como fideicomitente único.

**La Secretaría llevará un registro de los fideicomisos que sean constituidos, modificados o extintos por las Entidades del Ejecutivo.**

**Para efectos de dicho registro, las Entidades del Ejecutivo deberán informar a la Secretaría sobre la constitución, modificación o extinción de fideicomisos, así como el manejo del patrimonio fiduciario, y cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las solicitudes de autorización de la constitución de fideicomisos por parte de Entidades Paraestatales, que se hubieran presentado ante la Secretaría de Finanzas con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, se concluirán conforme a la legislación vigente al momento de que la Entidad Paraestatal presentara su solicitud de autorización.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.





## H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

**DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIV, 49 párrafo primero, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 5º, 8º fracción XIII, 10, 12 fracciones I y III, 26 fracción V, y 28 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la ***“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Fiscal del Estado de Aguascalientes tiene como objetivo fundamental regular las relaciones jurídicas entre los sujetos pasivos (contribuyentes, obligados directos, solidarios, objetivos) y el sujeto activo (Estado de Aguascalientes, a través de sus autoridades hacendarias), en relación con los ingresos que este ordenamiento comprende, tales como los impuestos, derechos, productos, participaciones, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y, sus accesorios. Este cuerpo normativo no solo establece un marco claro para la recaudación, sino que también determina las obligaciones y derechos de los contribuyentes, así como las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales. Al hacerlo, promueve una recaudación eficiente y justa de los ingresos estatales, lo cual es fundamental para el funcionamiento adecuado del Estado.

También, en el Código Fiscal se prevén las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones fiscales, contribuyendo a garantizar la transparencia y eficiencia de la administración tributaria en sus interacciones con sujetos activos y pasivos de la relación tributaria. La claridad de estas disposiciones es necesaria para fomentar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, lo que, a su vez, optimiza el proceso de recaudación y mejora la hacienda pública estatal.







El Gobierno del Estado enfrenta el constante desafío de asegurar los recursos necesarios para cubrir el gasto público y mejorar constantemente los proyectos y servicios que presta en sus funciones de derecho público. En este contexto, la recaudación fiscal se convierte en un elemento esencial para la planificación, administración y ejecución de gasto público, ya que representa una de las principales fuentes de financiamiento del presupuesto estatal, y es clave para diseñar políticas públicas efectivas que respondan a las necesidades de la ciudadanía.

Lo anterior se demuestra en virtud de los datos extraídos del portal Transparencia Presupuestaria, en la que para el ejercicio fiscal 2023 ubicó al Estado de Aguascalientes en décimo quinto lugar en recaudación local per cápita<sup>1</sup> y, además, conforme a las participaciones que mediante el Sistema de Coordinación Fiscal corresponden al Estado, nos ubicamos en el sexto lugar de las Entidades que menos perciben por transferencias del gobierno federal (según la información del segundo trimestre de 2024).<sup>2</sup> Por otra parte, acorde con información de Fitch Ratings, los ingresos locales han representado sólo el 11.2% de los ingresos totales.<sup>3</sup>

La correcta administración de los ingresos fiscales permite al gobierno implementar programas y proyectos que aborden áreas prioritarias, tales como la educación, la salud, la infraestructura, la seguridad pública y el medio ambiente. Por lo tanto, es importante que el sistema fiscal sea preciso y capaz de responder a los desafíos que surgen en un entorno económico y social en constante cambio.

En este marco, con el fin de mejorar la aplicación del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, se propone reformar varios artículos, como se detalla a continuación:

## 1) PAGOS A PLAZOS EN PARCIALIDADES O DIFERIDO.

El texto actual del **artículo 44**, regula la autorización para el pago en parcialidades o diferido de contribuciones omitidas y sus accesorios, los cuales incluyen recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones a las que se refiere el artículo 43

---

<sup>1</sup> <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/Recaudacion-Local>

<sup>2</sup> <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/Entidades-Federativas>

<sup>3</sup> <https://www.fitchratings.com/research/es/international-public-finance/fitch-affirms-aguascalientes-states-rating-at-aaa-mex-outlook-stable-18-09-2024>





de ese mismo Código. Estos accesorios participan de la misma naturaleza de la suerte principal, por encontrarse vinculados directamente con la misma.

Atendiendo a lo expuesto, se puede deducir que sólo las multas, que son accesorios de las contribuciones o que están vinculadas a ellas, pueden ser objeto del beneficio del pago diferido

No obstante lo anterior, el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, establece diversos tipos de multas, destacando aquellas ya citadas que están directamente relacionadas con las contribuciones omitidas, conocidas como multas de fondo, que se consideran un accesorio de estas. Sin embargo, también existen multas de forma, que no necesariamente están vinculadas a la contribución omitida, sino a otras obligaciones de carácter formal de los sujetos pasivos, como son, las siguientes:

*“Artículo 68.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes documentación, avisos, información o expedición de constancias y aquellas relacionadas con el Padrón de Contribuyentes del Estado, las que a continuación se indican:*

*I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no citar su número de registro o de cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 10 a 65 Unidades de Medida y Actualización.*

*II.- Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa de del valor diario de 15 a 130 Unidades de Medida y Actualización.*

...





*XXVIII.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas domiciliarias o de verificación; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores o verificadores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 115 a 280 Unidades de Medida y Actualización.*

...

*XXX.- Señalar como domicilio fiscal ante la autoridad fiscal estatal un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 30 de este Código. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 15 a 130 Unidades de Medida y Actualización.”*

Conforme a lo expuesto, es posible que otro tipo de multas superen la capacidad de pago de los contribuyentes, por ello, se propone extender el beneficio del pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido a las multas de carácter formal.

## 2) EXTINCIÓN DE FACULTADES

El artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, no prevé la ampliación del plazo de caducidad de las facultades de la autoridad tributaria para: **i)** determinar créditos fiscales derivados de contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, **ii)** imponer sanciones por infracciones, **iii)** ni para determinar responsabilidades resarcitorias.

Actualmente, se otorga un plazo de cinco años para ejercer las facultades antes mencionadas, sin embargo, existen situaciones no atribuibles a la autoridad fiscal que derivan del incumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes. Por lo tanto, se requiere establecer los supuestos jurídicos que permitan ampliar el plazo de caducidad de las facultades fiscalizadoras, en casos donde la causa sea ajena al sujeto activo, específicamente, para aquellos sujetos pasivos que no hayan presentado su solicitud de inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleven la contabilidad o no la conserven durante el plazo establecido, así como para quienes estén obligados a presentar declaraciones de impuestos y no lo hagan. En razón de ello, se propone que el plazo para la extinción de las facultades de las





autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imponer sanciones **se amplíe a diez años**, en concordancia con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se propone incluir y adecuar en materia estatal, las hipótesis previstas en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, para aumentar el plazo de la caducidad, en el artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, lo que también contribuirá a lograr un marco jurídico más homogéneo y más eficiente para la recaudación estatal.

Por lo que, con esta reforma también impulsará la eficiencia recaudadora, de manera que las autoridades fiscales puedan determinar las contribuciones omitidas, sus accesorios, y otros aprovechamientos de contribuyentes omisos, y en consecuencia el Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de las facultades ejercidas por la Secretaría de Finanzas, estará en condiciones de fortalecer la hacienda pública local, lo que permitirá enfrentar el gasto público y ampliar los programas presupuestales y metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado.

Lo expuesto en este apartado también tiene sustento en que los impuestos estatales son autodeterminados por los contribuyentes y que, si bien existen contribuyentes cumplidos, también hay quienes buscan evadir sus obligaciones con el fisco estatal, omitiendo el cumplimiento de las mismas en tiempo y forma, de ahí que resulta necesario ampliar el plazo de las facultades de la autoridad para permitir la determinación de los créditos fiscales correspondientes. Esto permitirá implementar estrategias que faciliten la fiscalización de los sujetos obligados y evitar la informalidad.

Bajo este contexto, esta reforma propone reforzar el sistema tributario del Estado de Aguascalientes e inhibir las conductas tendientes a la evasión fiscal y el incumplimiento de obligaciones, todo ello en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3) SEPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN**

El Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. establece las facultades de la autoridad en la aplicación de los procedimientos de inspección fiscal, conforme a lo





dispuesto en su artículo 129, fracciones I y II, en relación con la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, las cuales a grandes rasgos consisten en lo siguiente:

- **Visita Domiciliaria:** Es el procedimiento de fiscalización en el que la autoridad fiscal se presenta físicamente en el domicilio fiscal o en el establecimiento del contribuyente, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para la revisión de sus mercancías, productos, materias primas u otros objetos; libros y registros contables y sociales, documentación comprobatoria de sus operaciones civiles, mercantiles o sociales, contratos, actas, control de inventarios, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y en su caso los libros, registros, documentos y bienes relacionados con sus obligaciones tributarias.
- **Revisión de Gabinete:** Es un procedimiento de fiscalización mediante el cual la autoridad fiscal requiere a los sujetos pasivos con el fin de que exhiban, en su domicilio o en el domicilio de las autoridades, libros y registros contables y sociales, documentación comprobatoria de sus operaciones civiles, mercantiles o sociales, contratos, actas, control de inventarios, correspondencia y los demás documentos, informes y datos que se consideren necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Si bien ambos procedimientos son formas de fiscalización, que tienen como objetivo investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales y, determinar en su caso, las contribuciones omitidas o créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, resulta indispensable contar con normatividad específica para cada procedimiento, facilitando la correcta aplicación e interpretación de la norma.

En este sentido, se modifica **el artículo 131**, adaptando sus atribuciones para aplicar exclusivamente al procedimiento de **visita domiciliaria**, suprimiendo aquellas que corresponden a la **revisión de gabinete**, para incluirlas en el artículo **131 BIS**. Esta modificación busca una mejora regulatoria para proporcionar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, permitiendo que ambos procedimientos se establezcan con mayor precisión dentro del referido Código.





Esta reforma particularmente pretende que los ciudadanos comprendan mejor los procedimientos de fiscalización, delimitando con exactitud las facultades que corresponden a la visita domiciliaria y su desarrollo, frente a aquellas que pertenecen a la revisión de gabinete.

#### 4) REFERENCIA INCORRECTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UMA

Se propone modificar **el artículo 153 Bis**, con el fin de armonizar el texto legal vigente con la realidad normativa, relativa a la determinación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Actualmente, dicho artículo establece que la UMA será determinada conforme a la Ley de Ingresos, lo cual resulta incorrecto.

Es importante señalar que la UMA fue concebida como un indicador económico independiente, cuyo objetivo es evitar que los incrementos salariales repercutan en la base de cálculo de diversas contribuciones, derechos, multas y obligaciones en materia fiscal y administrativa. El órgano competente para determinar y publicar su valor es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la presente iniciativa busca corregir la inconsistencia normativa detectada en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, eliminando la referencia a la Ley de Ingresos del Estado, a fin de que la legislación mantenga coherencia dentro del marco jurídico nacional.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con los cambios propuestos entre el texto vigente y la propuesta de reforma con el objeto de facilitar la comprensión de las medicaciones.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 44.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de</p>	<p>ARTICULO 44.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, <b>así como de las multas impuestas por infracciones a las</b></p>





treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- Presenten solicitud por escrito ante la autoridad fiscal.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente Artículo. A juicio del Gobernador del Estado o del Secretario de Finanzas del Estado, cuando se trate de créditos cuantiosos o situaciones excepcionales, la modalidad del pago a plazos podrá autorizarse por otra ocasión más.

II.- Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, salvo que la autoridad fiscal apruebe un porcentaje menor como pago inicial. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

**disposiciones fiscales**, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- ...

...

II.- ...

a) al c) ...





b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago inicial a que hace referencia el primer párrafo de la fracción II de este artículo, del monto total del adeudo obtenido conforme a los incisos de esta fracción.

La actualización que corresponda al periodo mencionado, le será adicionada la tasa mensual de recargos por prórroga que establece la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades en mora actualizadas, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió

...

...

...







realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago inicial a que hace referencia el primer párrafo de la fracción II de este artículo, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga, que incluye actualización, que corresponda al periodo mencionado, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

...

...

...





<p>Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la Fracción II de este Artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p><b>No existe correlativo</b></p>	<p>ARTICULO 96.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p><b>El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los periodos en los que no se presente alguna declaración de impuestos, estando obligado a hacerlo de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de</b></p>





<p><b>No existe correlativo</b></p>          <p><b>No existe correlativo</b></p>          <p>El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber</p>	<p><b>Aguascalientes, en estos casos, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración correspondiente.</b></p> <p><b>En los casos en que el contribuyente, de forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años a partir de la presentación de dicha declaración. Sin embargo, en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, excederá de diez años.</b></p> <p><b>En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 23, fracciones III, VIII, XII y XIII de este Código, el plazo será de cinco años cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.</b></p> <p>El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber</p>
---	---





presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 131.- Las visitas domiciliarias previstas en las Fracciones I y III del artículo 129 del presente Código se sujetarán a las reglas siguientes:

presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 131.- Las visitas domiciliarias previstas en las Fracciones I y III del artículo 129 del presente Código se sujetarán a las reglas siguientes:





I.- a la XI.- ...

XII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria ~~o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades,~~ dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita ~~o el requerimiento respectivo.~~ Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita ~~o no notifiquen el oficio de observaciones,~~ o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita ~~o revisión de que se trate.~~

No se computarán dentro del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior, los plazos con los que cuentan los contribuyentes para efectos de desvirtuar los hechos y omisiones detectadas en la auditoría, así como para exhibir documentación, de conformidad con la fracción VIII del presente artículo.

XIII.- ...

XIV.- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias ~~o las revisiones de gabinete,~~ así como la reposición del procedimiento que establece la fracción XI del presente artículo, se suspenderán en los casos de:

I.- a XI.- ...

XII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

...

XIII.- ...

XIV.- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción XI del presente artículo, se suspenderán en los casos de:





a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.

b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en un plazo que no exceda de un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y

d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo en el que se desarrolla la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes

a) a la e) ...



interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

e) Cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Tratándose de la reposición del procedimiento que refiere la fracción XI del presente artículo, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

...

ARTICULO 131 Bis. - Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de

ARTICULO 131 Bis. - ...





comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- a la VII.- ...

**VIII. No existe correlativo**

**IX.- No existe correlativo**

I.- a VII.- ...

**VIII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos el requerimiento y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.**

**No se computarán dentro del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior, los plazos con los que cuentan los contribuyentes para efectos de desvirtuar los hechos y omisiones detectadas en la auditoría, así como para exhibir documentación, de conformidad con la fracción VI del presente artículo.**

**IX.- Los plazos para concluir las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de:**

**a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.**







**b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en un plazo que no exceda de un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.**

**c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y**

**d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.**

**e) Cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de**





	<b>defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.</b>
<p>ARTICULO 153 Bis. - Cuando sea necesario substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales están obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:</p> <p>I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 149 de este Código.</p> <p>II.- Por el aseguramiento en cualquiera de los casos que previene el Artículo 157 de este Código.</p> <p>III.- Por la de remate, enajenación fuera del remate o adjudicación.</p> <p>Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito fiscal sea inferior a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización <del>que disponga la Ley de Ingresos del Estado vigente</del>, se cobrará esa cantidad en lugar del 2% establecido.</p> <p>En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 715 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. <del>que</del></p>	<p>ARTICULO 153 Bis. - ...</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito fiscal sea inferior a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, se cobrará esa cantidad en lugar del 2% establecido.</p> <p>En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 715 veces el valor diario de</p>





disponga la Ley de Ingresos del Estado vigente.	la unidad de medida y actualización vigente.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo antes expuesto y fundado se pone a consideración de este H. Congreso el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **Se reforman** el primer párrafo del artículo 44, las fracciones XII primer párrafo y XIV del artículo 131, los párrafos segundo y tercero del artículo 153-Bis; y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto y se recorren los párrafos subsecuentes del artículo 96, y las fracciones VIII y IX al artículo 131-Bis; al Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTICULO 44.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, **así como de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales**, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- ...

...

II.- ...





a) al c) ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

ARTICULO 96.- ...

I.- a la V.- ...

**El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los periodos en los que no se presente alguna declaración de impuestos, estando obligado a hacerlo de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en estos casos, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración correspondiente.**

**En los casos en que el contribuyente, de forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años a partir de la presentación de dicha declaración. Sin embargo, en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, excederá de diez años.**

**En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 23, fracciones III, VIII, XII y XIII de este Código, el plazo será de cinco años cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.**

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan





iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 131.- Las visitas domiciliarias previstas en las Fracciones I y III del artículo 129 del presente Código se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- a XI.- ...

XII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

...

XIII.- ...

XIV.- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción XI del presente artículo, se suspenderán en los casos de:





a) a la e) ...

...

ARTICULO 131 Bis. - ...

I.- a VII.- ...

**VIII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos el requerimiento y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.**

**No se computarán dentro del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior, los plazos con los que cuentan los contribuyentes para efectos de desvirtuar los hechos y omisiones detectadas en la auditoría, así como para exhibir documentación, de conformidad con la fracción VI del presente artículo.**

**IX.- Los plazos para concluir las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de:**

**a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.**

**b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en un plazo que no exceda de un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.**

**c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y**

**d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra**





**entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.**

**e) Cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

ARTICULO 153 Bis.- ...

I.- a la III.- ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito fiscal sea inferior a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, se cobrará esa cantidad en lugar del 2% establecido.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 715 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...





## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se deben llevar a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.







## H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

**DRA. MARÍA TERESA JÍMENEZ ESQUIVEL**, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIV, 49 párrafo primero, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 5º, 8º fracción XIII, 10, 12 fracciones I y III, 26 fracción V, y 28 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes tiene como finalidad regular la Hacienda Pública del Estado, abarcando la totalidad de los ingresos que ésta perciba bajo cualquier concepto, tales como impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos por venta de bienes. Entre estos, destacan como una de las principales fuentes de financiamiento los impuestos locales, los cuales son esenciales para el sostenimiento de los servicios públicos, el desarrollo económico y el bienestar social en el Estado.

En este sentido, y con el objetivo de mejorar la administración fiscal se proponen las siguientes modificaciones a la Ley:

#### 1) IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El texto vigente del segundo y tercer párrafo, del **artículo 20**, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, considera como ingresos acumulables los boletos de cortesía o pases que permiten el acceso gratuito a espectáculos públicos, cuando estos exceden el 5% de la capacidad total de entradas que permite el recinto donde se lleve a cabo el evento o espectáculo público.





Esta disposición genera una situación que puede considerarse desproporcionada, ya que toma como base gravable del Impuesto los ingresos que no son percibidos por la entidad organizadora del espectáculo. Los pases gratuitos, al no implicar una transacción económica, no deberían ser tratados de la misma manera que los boletos vendidos, pues no generan un ingreso tangible.

Por esta razón, se propone eliminar los dos últimos párrafos del numeral 20, buscando alinear la normativa con el principio de proporcionalidad que rige las contribuciones, de acuerdo con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, gravando únicamente lo que efectivamente constituye una contraprestación.

Además, esta propuesta busca simplificar el cumplimiento de obligaciones y fomentar la realización de espectáculos públicos, los cuales generan una derrama económica dentro del Estado.

En cuanto a la sanción prevista en el **artículo 25, apartado B, fracción V**, al tratarse de una sanción por omisión de impuestos, se propone homologar su texto al rango establecido en el artículo 68-Bis, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que establece: *“Artículo 68 Bis. - También se considera una infracción de los sujetos pasivos no enterar, en forma total o parcial, los impuestos, contribuciones o derechos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del 50% al 90% de las contribuciones omitidas”*.

## 2) IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

El texto vigente de los artículos 43 y 45, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, no es congruente en el tratamiento de los pagos mensuales de impuestos y las declaraciones que deben presentarse. Por una parte, el segundo párrafo del artículo 43, establece claramente que los pagos mensuales del impuesto tienen carácter definitivo, es decir, una vez efectuados, se liquida la obligación fiscal del periodo sin que se puedan realizar ajustes posteriores en una declaración anual.

No obstante, **la fracción II, del artículo 45**, mantiene la obligación de los sujetos pasivos de este impuesto de presentar declaraciones provisionales y una declaración final del ejercicio, lo cual resulta evidentemente contradictorio, pues los pagos provisionales son adelantos sujetos a un ajuste final al cierre del ejercicio fiscal, lo cual no se aplica a este impuesto.





En ese sentido, se propone la armonización de ambos artículos, eliminando el vocablo “provisionales” y la obligación de presentar la declaración del ejercicio en la fracción II, del artículo 45. Esta medida simplificará las obligaciones fiscales y otorgará mayor claridad a los contribuyentes sobre el cumplimiento de éstas.

### 3) IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (ISN).

El Impuesto Sobre Nóminas se ha consolidado como uno de los ingresos propios de mayor trascendencia para el Estado de Aguascalientes, su recaudación contribuye significativamente al fortalecimiento de las finanzas estatales y la Hacienda Pública. Además, es importante destacar que los ingresos generados por el referido impuesto son de libre disposición, salvo las disposiciones establecidas anualmente en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, esta flexibilidad permite al gobierno estatal asignar los recursos de manera estratégica y eficiente.

El fortalecimiento de este impuesto y un aumento en su recaudación tendría un impacto positivo en el cálculo para la distribución de los recursos federales participables provenientes del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, ambos establecidos en los artículos 2° y 4°, de la Ley de Coordinación Fiscal, respectivamente. Esto en razón de que, las fórmulas utilizadas para distribuir estos fondos incorporan factores que están directamente relacionados con la recaudación de impuestos y derechos locales en la entidad, entre estos factores, el Impuesto Sobre Nóminas destaca como uno de los más importantes, ya que representa aproximadamente el 90% de la recaudación de impuestos estatales.

Por otro lado, el Estado actualmente cuenta con una calificación ‘AAA(mex)’ otorgada por la agencia calificadora internacional Fitch Ratings<sup>1</sup>, no obstante en el tema de ingresos (adaptabilidad) establece que, *“La autonomía financiera es limitada ya que los ingresos locales representan solo 11.2% de los ingresos totales, lo que indica una dependencia sustancial de las transferencias nacionales, similar a estados de México debido a la descentralización fiscal. Dada la proporción baja de ingresos propios, Fitch considera que un aumento en los ingresos propios compensaría menos de 50% de una disminución de los ingresos. Comparando*

---

<sup>1</sup> <https://www.fitchratings.com/research/es/international-public-finance/fitch-affirms-aguascalientes-states-rating-at-aaa-mex-outlook-stable-18-09-2024>





*estándares internacionales, la capacidad para incrementar los ingresos locales es limitada, con un PIB per cápita bajo”.*

En consecuencia, de lo anterior, se puede afirmar que, si el Estado aumenta los ingresos propios y con ello las participaciones federales, las calificaciones del Estado podrían verse favorecidas, lo que beneficiaría la deuda pública. Una calificación crediticia más alta generalmente implica una mayor percepción de seguridad, lo que permite al Estado acceder a financiamientos en condiciones más favorables y mantener esos beneficios.

Ahora bien, en cuanto al Impuesto Sobre Nóminas, su base gravable comprende las erogaciones efectuadas por los sujetos obligados en concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, así como las remuneraciones asimiladas a este, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). Esto implica que el Impuesto Sobre Nóminas está intrínsecamente vinculado a los conceptos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que motiva la presente iniciativa de reforma del artículo 63, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de alinear ambas legislaciones.

Bajo esa tesitura, se propone reformar el primer párrafo del mencionado artículo 63, con una redacción que se asemeje a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece: *“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: ...”.* El cambio propuesto se hace con el objeto de adecuar la redacción al supuesto de causación que son las erogaciones por esos conceptos.

Por otra parte, el mismo artículo 63, en su fracción XII, prevé la exención del Impuesto Sobre Nóminas para prestaciones como servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, convivios y, becas para trabajadores o sus familiares. No obstante, algunos contribuyentes han utilizado estas exenciones en detrimento del fisco estatal, por lo tanto, se propone introducir limitaciones similares a las establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como las previstas en artículo 93, fracción VIII, que establece que no se causará impuesto sobre ingresos derivados de becas, actividades culturales y deportivas,





siempre que se otorguen de manera general a los trabajadores conforme a las leyes o contratos laborales. Asimismo, en los párrafos penúltimo y último del mismo artículo se establecen topes a la exención de estos conceptos.

En razón de lo anterior, se sugiere que los contribuyentes que pretendan exentar el Impuesto Sobre Nóminas por prestaciones como servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y, becas para trabajadores o sus familiares, cumplan con requisitos análogos a los establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, asimismo se propone se establezca un límite con el fin de prevenir excesos en la aplicación de esta prerrogativa.

Finalmente, se propone dentro del texto del referenciado artículo 63, la reubicación del segundo párrafo de la fracción VII que establece: *“En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto”*, al final del artículo, esto, en razón de que dicha disposición es aplicable a varias fracciones del artículo y no sólo a la fracción VII, en la que se encuentra previsto actualmente.

#### **4) INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

Se propone adicionar una fracción al artículo 87, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, que regula los ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos. Según el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el CONAC, puede existir una diversidad de conceptos que actualmente no están previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes. Por ello, se propone adicionar una fracción que amplíe el alcance del artículo, para abarcar lo señalado en el numeral 79 de dicho clasificador, el cual establece lo siguiente:

*“79 Otros Ingresos”*

*“Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que*





*generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.”*

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma para facilitar la comprensión de los cambios.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	
<p>ARTICULO 20.- La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos públicos, así como los ingresos que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto que condicione el acceso al espectáculo público, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.</p> <p><del>Se considerará ingreso acumulable el valor de los boletos de cortesía y pases que permitan el acceso al espectáculo público en forma gratuita cuando excedan al tope señalado en el último párrafo de este Artículo. De igual manera, se considerará ingreso acumulable aquellos pases que mediante pago distinto al valor real del boleto de que se trate, ya sea económico o en especie, se efectúe en beneficio de los sujetos del impuesto.</del></p>	<p>ARTICULO 20.- La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos públicos, así como los ingresos que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto que condicione el acceso al espectáculo público, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.</p> <p><b>Se deroga</b></p>





<p><del>Los boletos de cortesía no podrán exceder del 5% de la capacidad total de las localidades del recinto cuando este no sea utilizado de manera parcial, en este último caso y cuando no sea posible determinar el aforo se considerará el porcentaje citado de acuerdo con el tiraje total de boletos expedidos, por cada evento o función del espectáculo público. Se presume que los boletos de cortesía que excedan el porcentaje citado adquieren el valor más alto de las localidades ofertadas.</del></p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p>ARTICULO 25.- A quien cometa las infracciones contenidas en el apartado A de este artículo, se le impondrán las sanciones que se señalan en el apartado B del mismo.</p> <p>A.- Son infracciones:</p> <p>I.- No inscribirse en el padrón fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal o hacerlo fuera de los plazos legales.</p> <p>II.- No presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente, los documentos señalados en esta Ley.</p> <p>III.- Presentar los documentos, informes y datos señalados en esta Ley, incompletos o con errores o en forma distinta a lo señalado en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 25.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I.- a la IX.- ...</p>





IV.- Presentar los avisos, declaraciones y los demás documentos señalados en esta Ley, alterados o falsificados.

V.- No expedir el boleto o comprobante de entrada con los requisitos señalados en esta Ley.

VI.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VII.- No pagar el impuesto en términos de esta Ley, salvo que se realice de manera espontánea;

VIII.- Resistirse por cualquier medio a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; no suministrar los datos, informes y documentos que legalmente puedan exigir los verificadores o impedir el acceso al lugar en donde se lleve a cabo el evento; y

IX.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles donde se realicen los eventos en su carácter de terceros relacionados que no den aviso a la Autoridad Fiscal Estatal sobre la realización de algún evento para el que fueron contratados.

B.- Se sancionarán las infracciones señaladas en el apartado anterior con las siguientes multas:

B. ...





<p>I.- De \$5,000.00 a \$10,000.00 a las comprendidas en las fracciones I y II, procediendo las autoridades fiscales a inscribir al Padrón de Contribuyentes al infractor.</p> <p>II.- De \$5,000.00 a \$10,000.00 a la comprendida en la fracción III.</p> <p>III.- De \$10,000.00 a \$20,000.00 a la comprendida en la fracción IV.</p> <p>IV.- De \$10,000.00 a \$20,000.00 a la comprendida en la fracción V. Lo anterior no libera al contribuyente de pagar el impuesto que se hubiese causado.</p> <p><b>V.- Del 30% al 55%</b> del impuesto omitido, a la comprendida en la fracción VII;</p> <p>VI.- De \$10,000.00 a \$25,000.00 a la comprendida en la fracción VIII. Lo anterior no exime a la autoridad de llevar a cabo la determinación presuntiva de los ingresos acumulables, y</p> <p>VII.- De \$4,000.00 a \$8,000.00 a la comprendida en la Fracción IX.</p> <p>Además de las sanciones anteriormente citadas la Autoridad Fiscal Estatal podrá suspender temporalmente o clausurar la realización de cualquier evento de espectáculo público pudiendo solicitar</p>	<p>I.- a la IV.- ...</p> <p>V.- Del <b>50% al 90%</b> del impuesto omitido, a la comprendida en la fracción VII;</p> <p>VI.- a la VII.- ...</p> <p>...</p>
--	--





<p>el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, si se percata que no se cumplió con las obligaciones previstas por el Artículo 23 de la presente Ley, antes o durante la realización del evento, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>La suspensión a que refiere el párrafo anterior consistirá en el diferimiento del inicio del evento hasta en tanto se cumpla con las obligaciones.</p>	<p>...</p>
<p><b>IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE</b></p>	
<p>ARTÍCULO 45.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Solicitar su inscripción al Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.</p> <p>La Secretaría de Finanzas del Estado estará a cargo del Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, el cual se conformará con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los contribuyentes de impuestos Federales;</p> <p>II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones provisionales mensuales y la declaración del ejercicio</p>	<p>ARTÍCULO 45.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones mensuales en las</p>





en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado;

III.- Llevar contabilidad, conforme a las disposiciones fiscales federales.

IV.- Los contribuyentes del impuesto que cuenten con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberán presentar en las declaraciones a que se refiere el Artículo 43 anterior, la información de los ingresos percibidos en cada uno de los establecimientos;

V.- Los contribuyentes del impuesto deberán formular declaraciones y realizar los pagos correspondientes hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades, sin que dicho aviso los libere de obligaciones cuyo cumplimiento se encuentre pendiente.

VI.- Los intermediarios, además de la obligación establecida en la Fracción I del presente Artículo, estarán obligados (sic) recaudar y enterar el impuesto, así como a informar a las autoridades fiscales en las mismas fechas en que realicen los pagos, los datos de las personas a quienes efectuaron dichas retenciones, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas del Estado.

formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado;

III.- a la VI.- ...





**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

ARTICULO 63.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a este de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- III.- Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- IV.- Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral que corresponden a las que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de

ARTÍCULO 63.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones efectuadas en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los **salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, así como aquellas remuneraciones que se asimilen a éstos**, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

...

- I.- a la VI. - ...





retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro del retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que hubiera considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la ley de Hacienda;

V.- Pagos por gastos funerarios;

VI.- Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los





Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

~~En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.;~~

Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;

VIII.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, será parte de su salario base;

Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

***[Este párrafo se reubica, se adiciona como último párrafo]***

Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;

VIII.- a la XI.- ...





trabajadores por la aportación de su trabajo personal.

Las aportaciones otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales, en ningún caso podrán exceder del 20% del salario del trabajador. En caso de que sea mayor la aportación, solamente se integrara el excedente;

IX.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

X. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo;

XI.- La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;

XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, o becas para los trabajadores o sus familiares;

XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo, becas para los trabajadores o sus familiares **directos, siempre y cuando las prestaciones se otorguen de forma general a los trabajadores, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, estén amparadas con los comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal**





<p>XIII.- Primas de seguros por gastos médicos o de vida;</p> <p>XIV.- las despensas en dinero o en especie, hasta el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>XV.- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; y</p> <p>XVI.- Remuneraciones a favor de trabajadores con discapacidad.</p> <p>Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. Así mismo, la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá requerir la documentación que compruebe que esos conceptos se excluyen del salario del trabajador.</p>	<p><b>federal aplicable, y cuenten con la documentación comprobatoria que respalde la materialidad de las prestaciones.</b></p> <p><b>Las prestaciones previstas en esta fracción sólo estarán exentas hasta el 15% del salario mínimo general mensual, vigente en el Estado, por cada trabajador.</b></p> <p>XIII. a la XVI. ...</p> <p>...</p>
--	--







<p><b>No existe correlativo.</b></p>	<p><b>En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X, XII y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.</b></p>
<p><b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b></p>	
<p>ARTICULO 87.- La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos, provenientes de los siguientes conceptos:</p> <p>I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;</p> <p>II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales;</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)</p> <p>IV. La operación de resultados de establecimientos, empresas del Estado, organismos públicos descentralizados, órganos autónomos</p>	<p>ARTÍCULO 87.- La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos, provenientes de los siguientes conceptos:</p> <p>I. a la IV. ...</p>





<p>y órganos desconcentrados que realicen funciones de derecho privado</p> <p><b>No existe correlativo.</b></p>	<p><b>V. Los otros ingresos que se perciban de conformidad con la legislación aplicable.</b></p>
---	--

Por lo antes expuesto y fundado se pone a consideración de este H. Congreso el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **Se reforman** la fracción V del apartado B del artículo 25, la fracción II del artículo 45, el primer párrafo y las fracciones VII y XII del artículo 63; **se derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 20; y **se adiciona** el último párrafo al artículo 63 y la fracción V al artículo 87, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 20.- La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos públicos, así como los ingresos que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto que condicione el acceso al espectáculo público, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

**Se deroga**

**Se deroga**

ARTICULO 25.- ...

A. ...





I.- a la IX.- ...

B. ...

I.- a la IV.- ...

V.- Del **50% al 90%** del impuesto omitido, a la comprendida en la fracción VII;

VI.- a la VII.- ...

...

...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- ...

...

II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones mensuales en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado;

III.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 63.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones efectuadas en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los **salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, así como aquellas remuneraciones que se asimilen a éstos**, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

...

I.- a la VI. - ...

VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas





Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;

VIII.- a la XI.- ...

XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo, becas para los trabajadores o sus familiares **directos, siempre y cuando las prestaciones se otorguen de forma general a los trabajadores, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, estén amparadas con los comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal federal aplicable, y cuenten con la documentación comprobatoria que respalde la materialidad de las prestaciones.**

**Las prestaciones previstas en esta fracción solo estarán exentas hasta el 15% del salario mínimo general mensual, vigente en el estado, por cada trabajador.**

XIII. a la XVI. ...

...

**En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X, XII y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.**

ARTÍCULO 87.- La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros





ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos, provenientes de los siguientes conceptos:

I. a la IV. ...

**V. Los otros ingresos que se perciban de conformidad con la legislación aplicable.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.





**ATENTAMENTE:**

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIÉ**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA**

**Las firmas corresponden al**

**Apartado IV**

**Iniciativa por la que se reforman los Artículos 3°, fracción XXVI, y 5° de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.**

**Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.**

**Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.**

